

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
Número de Radiación: 13001-31-03 -003-2017-00587-01
Tipo de Decisión: Modifica numerales 1 y 2 de la sentencia.
Fecha de la Decisión: 29 de octubre de 2020.
Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/VERBAL/CUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL

MEDIOS DE PRUEBA/ Señalados en el artículo 165 del C. G. del P

FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ Consecuencias

CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA/ Requisitos y consecuencias

DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES DE OFICIO / El artículo 282 del C.G.P en su inciso 1° establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

FUENTE FORMAL/Artículos 97,165, 205, 282 y 372 del C. G. del P

FUENTE JURISPRUDENCIAL/Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Exp. No. 70001 3103 004 1999 00403 01, citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2013. Exp. No. 11001-31-03-033-2004-00255-01 y Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 22 de septiembre de 2017. Exp. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Proceso: DECLARATIVO / VERBAL / CUMPLIMIENTO
Demandante(s): CONTRACTUAL UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
Demandado(s): NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S. COMFAMILIAR E.P.S.
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00587-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve de octubre de dos mil veinte
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veinte)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso declarativo adelantado por la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR** -en adelante **COMFAMILIAR**-.

I. ANTECEDENTES

1. Inicialmente, a través de demanda ejecutiva radicada el 13 de diciembre de 2017, la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** pidió librar mandamiento de pago contra **COMFAMILIAR**, con el fin de obtener el pago de \$1.600'874.885, obligación incorporada en 177 facturas que arrimó al expediente.

No. 1	610	\$ 4.672.736	No. 21	2097	\$ 2.598.693	No. 41	2923	\$ 3.378.120
No. 2	634	\$ 13.129.275	No. 22	2101	\$ 2.392.010	No. 42	2918	\$ 3.532.595
No. 3	635	\$ 11.847.448	No. 23	2134	\$ 1.764.096	No. 43	2919	\$ 3.471.300
No. 4	644	\$ 3.495.777	No. 24	2112	\$ 1.357.264	No. 44	2905	\$ 3.623.917
No. 5	661	\$ 3.031.193	No. 25	2140	\$ 1.047.209	No. 45	2915	\$ 4.286.931
No. 6	683	\$ 13.744.732	No. 26	2141	\$ 11.379.673	No. 46	2897	\$ 5.049.011
No. 7	827	\$ 19.182.111	No. 27	2138	\$ 3.597.998	No. 47	2898	\$ 14.274.441
No. 8	925	\$ 18.162.519	No. 28	2176	\$ 4.170.704	No. 48	2902	\$ 3.968.733
No. 9	897	\$ 1.345.874	No. 29	2185	\$ 6.682.586	No. 49	2904	\$ 3.486.285
No. 10	903	\$ 1.467.150	No. 30	2174	\$ 13.444.155	No. 50	2896	\$ 9.983.854
No. 11	1200	\$ 6.381.554	No. 31	2188	\$ 26.167.977	No. 51	2883	\$ 4.155.118
No. 12	1463	\$ 1.065.214	No. 32	2203	\$ 22.761.485	No. 52	3260	\$ 54.688.194
No. 13	1564	\$ 4.050.266	No. 33	2224	\$ 7.683.109	No. 53	3259	\$ 99.901.253
No. 14	1749	\$ 738.188	No. 34	2250	\$ 3.770.761	No. 54	3311	\$ 1.890.514
No. 15	1752	\$ 884.403	No. 35	2251	\$ 1.171.115	No. 55	3310	\$ 987.751
No. 16	2060	\$ 46.504.262	No. 36	2252	\$ 1.203.462	No. 56	3297	\$ 1.069.427
No. 17	2061	\$ 7.265.924	No. 37	2249	\$ 12.933.370	No. 57	3331	\$ 2.000.946
No. 18	2079	\$ 26.273.350	No. 38	2920	\$ 3.149.772	No. 58	3350	\$ 30.014.292
No. 19	2110	\$ 2.765.957	No. 39	2921	\$ 8.558.749	No. 59	3352	\$ 2.459.135
No. 20	2091	\$ 1.093.795	No. 40	2922	\$ 4.059.132	No. 60	3353	\$ 4.167.686

No. 61	3765	\$ 1.885.986	No. 81	4718	\$ 3.430.712	No. 101	5639	\$ 8.105.810
No. 62	4225	\$ 1.986.664	No. 82	4721	\$ 6.109.563	No. 102	5650	\$ 2.770.656
No. 63	4223	\$ 2.557.345	No. 83	4726	\$ 1.417.343	No. 103	5807	\$ 3.374.175
No. 64	4220	\$ 2.711.632	No. 84	4730	\$ 82.857.538	No. 104	5842	\$ 3.943.479
No. 65	4206	\$ 32.336.814	No. 85	4763	\$ 2.949.406	No. 105	2955	\$ 44.943
No. 66	4194	\$ 26.069.466	No. 86	4764	\$ 9.288.105	No. 106	2975	\$ 192.000
No. 67	4204	\$ 1.850.000	No. 87	4775	\$ 1.527.207	No. 107	2990	\$ 43.900
No. 68	4244	\$ 1.616.776	No. 88	5040	\$ 776.978	No. 108	2878	\$ 5.264.784
No. 69	4232	\$ 1.397.692	No. 89	5041	\$ 1.038.552	No. 109	2876	\$ 4.526.174
No. 70	4269	\$ 64.667.906	No. 90	5062	\$ 3.702.772	No. 110	2875	\$ 7.948.391
No. 71	4363	\$ 6.715.973	No. 91	5128	\$ 601.235	No. 111	2879	\$ 6.339.415
No. 72	4314	\$ 4.172.396	No. 92	5221	\$ 7.274.048	No. 112	3027	\$ 26.626.117
No. 73	4435	\$ 14.045.051	No. 93	5225	\$ 5.037.779	No. 113	3181	\$ 192.000
No. 74	4582	\$ 4.230.698	No. 94	5226	\$ 3.373.206	No. 114	3180	\$ 8.089.310
No. 75	4600	\$ 8.038.287	No. 95	5231	\$ 1.483.242	No. 115	3177	\$ 2.386.475
No. 76	4598	\$ 1.613.236	No. 96	5260	\$ 93.067.693	No. 116	3176	\$ 430.640
No. 77	4692	\$ 785.617	No. 97	5329	\$ 3.012.040	No. 117	3153	\$ 1.667.655
No. 78	4693	\$ 6.726.979	No. 98	5313	\$ 38.675.070	No. 118	3154	\$ 384.142
No. 79	4715	\$ 2.109.971	No. 99	5312	\$ 5.861.659	No. 119	3155	\$ 3.025.121
No. 80	4716	\$ 1.501.177	No. 100	5471	\$ 2.810.729	No. 120	3156	\$ 7.848.830

No. 121	3157	\$ 6.433.853	No. 140	3265	\$ 1.569.578	No. 159	4599	\$ 8.283.422
No. 122	3190	\$ 8.428.987	No. 141	3283	\$ 1.660.129	No. 160	4583	\$ 1.389.590
No. 123	3165	\$ 11.670.841	No. 142	3243	\$ 192.000	No. 161	4597	\$ 11.000.241
No. 124	3028	\$ 43.900	No. 143	3228	\$ 144.000	No. 162	4822	\$ 1.376.710
No. 125	3023	\$ 72.000	No. 144	3329	\$ 67.561.948	No. 163	4826	\$ 810.069
No. 126	3012	\$ 43.900	No. 145	3328	\$ 340.368	No. 164	4827	\$ 11.008.202
No. 127	3001	\$ 103.850	No. 146	3320	\$ 144.000	No. 165	4838	\$ 2.635.776
No. 128	3166	\$ 120.000	No. 147	3319	\$ 96.000	No. 166	4872	\$ 615.595
No. 129	3247	\$ 171.000	No. 148	3314	\$ 6.776.049	No. 167	4934	\$ 1.316.751
No. 130	3211	\$ 45.272.605	No. 149	3385	\$ 9.971.886	No. 168	4940	\$ 1.551.773
No. 131	3219	\$ 25.293.659	No. 150	3394	\$ 17.936.924	No. 169	4941	\$ 5.516.343
No. 132	3227	\$ 3.138.094	No. 151	4334	\$ 29.086.957	No. 170	4994	\$ 3.116.020
No. 133	3231	\$ 3.581.245	No. 152	4340	\$ 24.423.453	No. 171	5025	\$ 12.163.016
No. 134	3234	\$ 778.592	No. 153	4341	\$ 19.239.159	No. 172	5355	\$ 6.360.574
No. 135	3236	\$ 8.108.303	No. 154	4452	\$ 12.736.629	No. 173	5356	\$ 1.587.376
No. 136	3238	\$ 1.160.452	No. 155	4485	\$ 3.282.402	No. 174	5357	\$ 777.389
No. 137	3241	\$ 4.347.909	No. 156	4492	\$ 3.028.546	No. 175	5359	\$ 55.581.191
No. 138	3244	\$ 1.877.165	No. 157	4499	\$ 2.991.300	No. 176	5448	\$ 546.558
No. 139	3245	\$ 8.436.346	No. 158	4506	\$ 1.039.675	No. 177	5585	\$ 6.031.674

2. Por auto de 14 de febrero de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena solamente libró mandamiento de pago por los valores contenidos en 104 facturas, cuyo valor ascendía a \$1.062'823.214.

Respecto de las restantes 73 facturas no se profirió orden de apremio, tras considerarse que carecían del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., esto es, la “indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. Dichas facturas fueron desglosadas del expediente y corresponden a las siguientes:

	2955	\$ 44.943	26	3211	\$ 45.272.605	51	4485	\$ 3.282.402	
2	2975	\$ 192.000	27	3219	\$ 25.293.659	52	4492	\$ 3.028.546	
3	2990	\$ 43.900	28	3227	\$ 3.138.094	53	4499	\$ 2.991.300	
4	2878	\$ 5.264.784	29	3231	\$ 3.581.245	54	4506	\$ 1.039.675	
5	2876	\$ 4.526.174	30	3234	\$ 778.592	55	4599	\$ 8.283.422	
6	2875	\$ 7.948.391	31	3236	\$ 8.108.303	56	4583	\$ 1.389.590	
7	2879	\$ 6.339.415	32	3238	\$ 1.160.452	57	4597	\$ 11.000.241	
8	3027	\$ 26.626.117	33	3241	\$ 4.347.909	58	4822	\$ 1.376.710	
9	3181	\$ 192.000	34	3244	\$ 1.877.165	59	4826	\$ 810.069	
10	3180	\$ 8.089.310	35	3245	\$ 8.436.346	60	4827	\$ 11.008.202	
11	3177	\$ 2.386.475	36	3265	\$ 1.569.578	61	4838	\$ 2.635.776	
12	3176	\$ 430.640	37	3283	\$ 1.660.129	62	4872	\$ 615.595	
13	3153	\$ 1.667.655	38	3243	\$ 192.000	63	4934	\$ 1.316.751	
14	3154	\$ 384.142	39	3228	\$ 144.000	64	4940	\$ 1.551.773	
15	3155	\$ 3.025.121	40	3329	\$ 67.561.948	65	4941	\$ 5.516.343	
16	3156	\$ 7.848.830	41	3328	\$ 340.368	66	4994	\$ 3.116.020	
17	3157	\$ 6.433.853	42	3320	\$ 144.000	67	5025	\$ 12.163.016	
18	3190	\$ 8.428.987	43	3319	\$ 96.000	68	5355	\$ 6.360.574	
19	3165	\$ 11.670.841	44	3314	\$ 6.776.049	69	5356	\$ 1.587.376	
20	3028	\$ 43.900	45	3385	\$ 9.971.886	70	5357	\$ 777.389	
21	3023	\$ 72.000	46	3394	\$ 17.936.924	71	5359	\$ 55.581.191	
22	3012	\$ 43.900	47	4334	\$ 29.086.957	72	5448	\$ 546.558	
23	3001	\$ 103.850	48	4340	\$ 24.423.453	73	5585	\$ 6.031.674	
24	3166	\$ 120.000	49	4341	\$ 19.239.159				
25	3247	\$ 171.000	50	4452	\$ 12.736.629				

3. Al ser notificada de la orden de pago, **COMFAMILIAR** formuló el recurso de reposición contra esa providencia y, además, presentó excepciones de mérito, entre ellas, la de “pago parcial”.
4. A través del auto de 16 de octubre de 2018 el a quo revocó el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2018, luego de señalar que las facturas allegadas por la demandante carecían de la constancia de la prestación del servicio cobrado y no fueron aceptadas expresamente por la demandada.
5. Esta última determinación fue confirmada por el Tribunal en el auto de 30 de enero de 2019.
6. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del C. G. del P. ¹, la parte demandante presentó a continuación (1° de abril de 2019) una demanda declarativa, en la cual narró los siguientes hechos:
- i). La **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** le prestó a **COMFAMILIAR** los servicios médicos que aparecen relacionados en diferentes facturas, aportadas al proceso, por un valor de \$1.600'874.885.
 - ii). Dentro del término de los 30 días siguientes a la presentación de las facturas para su cobro, la demandada “no efectuó glosa alguna”.
 - iii). La demandada no ha pagado el valor de los servicios médicos prestados.

Con fundamento de lo anterior, pidió:

¹ C. G. del P., artículo 430, inciso 3°: “cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”.

- a. Declarar que “*radicó en debida forma*” las facturas allegadas, las cuales detalló, una a una (en total 177), con indicación de su número, fecha de radicación, fecha de vencimiento y valor.
- b. Declarar que las facturas no fueron “*glosadas, ni devueltas*”.
- c. Ordenar a la demandada a pagar los valores consignados en cada factura.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda se admitió por auto de 2 de agosto de 2019.
2. Luego de habersele notificado la antedicha providencia, el extremo demandado guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó a **COMFAMILIAR** a pagarle a la demandante la suma de \$1.600'874.885 por concepto de prestación de servicios médicos.

Explicó que “*no existe discusión alguna en torno a los servicios médicos cuyo reconocimiento médico se pretende, pues ello se presume ante la **falta de contestación de la demanda**, aunado a que la apoderada judicial de la parte demandada así lo **reconoció en sus alegatos**, al manifestar que no niega la prestación de dichos servicios por la parte demandante, tanto así que dentro del proceso ejecutivo que precedió a este trámite, se hizo referencia a un pago con ocasión de esos servicios*”.

Refirió que las facturas obrantes en el expediente, como prueba documental, dan cuenta de que se prestaron los servicios de salud cobrados por la demandante y la cuantía de los mismos.

Añadió que si bien la parte demandada indicó en el juicio ejecutivo que había realizado pagos parciales, no se podían tener en cuenta sus manifestaciones en el subsiguiente “*proceso declarativo*”, porque “*si pretendía hacer valer algún documento debió aportarlo o solicitar su decreto y práctica en la oportunidad procesal para ello*”, esto es, en el curso de este proceso declarativo.

2. Contra la determinación anterior, **COMFAMILIAR** formuló el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 12 de agosto de 2020, se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó a la parte demandada el término de 5 días para que sustentara su inconformidad.

1. En su oportunidad, formuló los siguientes reproches:
 - i) Que en el expediente no obra ninguna prueba que demuestre que la demandante prestó los servicios médicos cobrados, ni que entre las partes se celebró contrato alguno. Resaltó que las “*documentales*” allegadas no dan cuenta de esas circunstancias.
 - ii) Que no había lugar a declarar la confesión referida por el *a quo*, porque no “*reconoció la prestación de los servicios cuya declaratoria era el objeto del proceso judicial que nos ocupa*”.

En ese sentido, sostuvo que en la etapa de alegatos su apoderada sí “reconoció que la parte demandante le prestó unos servicios, los cuales pagó, mediante giro directo y transferencias, soportadas en los siguientes documentos: PGD-464, TF-2514, TF-2569, PGD-1655, TF-2680, PGD-1655, PGD-1421, PGD-2335, PGD-2497, PGD-2613, PGD-2671, PGD-3084, PGD-3158, PGD-3701, por la suma de \$223'924.326 y retenciones por la suma de \$19'316.259.00, de acuerdo con la excepción de pago propuesta, los que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, pagos que fueron realizados en su mayoría por el mecanismo de giro directo, el cual se encuentra contemplado en la ley, que es la que regula la forma en que se realiza el mismo, sin que pueda el despacho desconocer los giros que el ADRES realizó al prestador y los soportes de transferencias efectivas realizadas, los cuales no fueron tachados de falsos por parte del demandante, ni desconocidos y, por lo tanto, debió reconocerse dentro de la sentencia, y no proceder como lo hizo, declarando la totalidad de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante”.

Asimismo, precisó que “la manifestación anterior solo puede ser entendida como una declaración de parte, que no perjudica a la misma, en la medida que son las partes, actores del sistema de salud”.

2. En el traslado de la sustentación, la parte demandante guardó silencio.

3. Por auto de 15 de octubre de 2020 y en ejercicio de las facultades oficiosas previstas en el artículo 170 del C. G. del P., se tuvieron como pruebas de oficio los siguientes documentos:

- i. Copias de los escritos denominados “pago giro directo” (Fls. 455-467, Cdn. 2, Exp. Ejecutivo, Rad. No. 13001-31-03-003-2017-00587-00).
- ii. Copias de los escritos denominados “transferencias pago a proveedores” (Fls. 468-473, Cdn. 2, Exp. Ejecutivo, Rad. No. 13001-31-03-003-2017-00587-00).

Asimismo, se otorgó a las partes un traslado de 3 días para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa respecto de esas pruebas, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar los reparos elevados por la parte recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Es preciso señalar que el artículo 165 del C. G. del P. dispone que:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la **confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”.**

Asimismo, el artículo 97 del prevé que:

“La **falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.**

Además, el artículo 205 del *ibídem* establece que:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca**, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes...”.

De igual forma, el numeral 4° del artículo 372 *ibídem* dispone que:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del **demandado** hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.*

En torno a la confesión ficta o presunta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta institución

*“«presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde **admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión.***

*(...)Por tanto, en las hipótesis en que se produce la **ficta confessio** «acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil (hoy art. 205 del C. G. del P.), **no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae.** Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión» (sentencia de 19 de diciembre de 2005, Exp. No.1996 5497 01).*

(...)En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual ‘toda confesión admite prueba en contrario’.

*(...) Tampoco llama a dudas, en línea de principio, que la **confesión ficta está sujeta a las exigencias del artículo 195** *ibídem*, concretamente, a las concernientes con su validez, y, desde luego, a los requisitos generales establecidos por el ordenamiento procesal para la producción regular de cualquier medio probatorio...”*².

Esas reglas, así vistas, implican que es posible dar por verdaderos los enunciados fácticos que propone el demandante, por el sólo hecho de que la parte demandada no conteste la demanda o por su ausencia injustificada a la audiencia inicial, todo, claro está, siempre que se trate de circunstancias para cuya demostración no se requiera una prueba específica o, si se quiere, una prueba conducente.

Y, desde luego, en una situación semejante, en la cual se presumen ciertos los hechos de la demanda, surge un efecto consecuencial, consistente en que se invierte la carga de la prueba, pues será al extremo demandado a quien corresponda desvirtuar la confesión ficta que operó en su contra, conforme al artículo 197 del C. G. del P.

De esa manera, pues, se dar por reconstruida la verdad procesal, no a partir del acopio probatorio suministrado por las partes en las oportunidades legales, sino a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Exp. No. 70001 3103 004 1999 00403 01, citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2013. Exp. No. 11001-31-03-033-2004-00255-01.

partir de una conducta procesal omisiva a la cual se le da el alcance admisión o aceptación tácita de los hechos referidos por la parte contraria.

3. En lo que al presente asunto respecta, lo primero que debe señalar el Tribunal es que, ciertamente, la demandada no contestó la demanda del proceso declarativo, ni compareció a la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020, esto es, aquella en la que se evacuarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y, en particular, se llevaría a cabo el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante.

Por lo demás, tampoco obra prueba en el proceso a través de la cual el representante legal de **COMFAMILIAR** haya justificado su inasistencia.

En ese orden de ideas, analizada el comportamiento de la demandada en el seno de este proceso, conforme a lo normado en los artículos 97, 205 y 372 (núm. 4) del C. G. del P., es claro que se encuentra plenamente configurada la confesión ficta o presunta como medio de prueba y, por lo tanto, resultaba admisible tener por acreditado los siguientes hechos expuestos en la demanda:

-Que la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** le prestó a **COMFAMILIAR** los servicios médicos que detalló en las 177 facturas aducidas en la demanda.

-Que los servicios prestados ascienden a un valor de \$1.600'874.885.

-Que **COMFAMILIAR** no ha pagado el valor de los servicios médicos prestados.

Lo anterior en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 191 del C. G. del P., en lo que a la confesión ficta respecta, comoquiera que:

- i) versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a **COMFAMILIAR**;
- ii) se trata de aspectos que no requieren una prueba específica o conducente, sino que podían ser acreditados con cualquier mecanismo de convicción y, además;
- iii) son hechos de los cuales la parte demanda debía tener conocimiento, dada su calidad de partícipe de la relación sustancial descrita en la demanda.

Asimismo, cabe anotar que las diferentes “facturas” allegadas por la parte demandante que aún obran en el expediente (en total 104), si bien no pudieron ser tenidas en cuenta como títulos valores, como se indicó en su oportunidad, sí podían ser valoradas como pruebas documentales, en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente.

De ahí que tales escritos, al no ser desconocidos ni tachados por el extremo pasivo, están dotados de fuerza probatoria para contribuir a demostrar, junto con la confesión ficta, tanto la existencia de la obligación aludida por la demandante, como su cuantía.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia del 22 de septiembre de 2017 que “...la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-...”³.

Y aunque es lo cierto que en el expediente solo obran 104 facturas de las 177 que inicialmente se allegaron al proceso ejecutivo (73 fueron desglosadas y no se

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 22 de septiembre de 2017. Exp. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

aportaron nuevamente en el curso del proceso declarativo), lo cierto es que el fundamento total de la decisión, en este caso, es la confesión ficta que se estructuró contra la parte demandada, de modo que esos escritos son apenas un elemento adicional de apoyatura para corroborar los hechos de la demanda y, en especial, la relación sustancial que las ató y que llevó al cobro de las sumas reclamadas en este proceso.

Siendo ello así, con independencia del valor que pueda darse a las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandada en los alegatos que presentó durante la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, lo cierto es que la confesión ficta de marras y las pruebas documentales allegadas -“104 facturas”-, valoradas en conjunto, permitían dar por ciertos los supuestos de hecho referidos en la demanda, lo cual, a su vez, abría el camino para acceder a las pretensiones.

Dicho de otro modo, la parte demandante cumplió la carga de la prueba que consagra el artículo 177 del C. G. del P., al demostrar los supuestos fácticos que alegó, amén de que, en todo caso, no obran en el expediente pruebas que sirvan al propósito de infirmar la confesión ficta que se produjo contra de la demandada.

4. De otro lado, la recurrente alega que el a quo debió tener en cuenta los pagos parciales que realizó, de acuerdo con lo expuesto en la “excepción de pago” que propuso en el proceso ejecutivo.

Sobre ese aspecto es preciso indicar que si bien es cierto en este asunto no se formularon excepciones, ello no impedía hacer una revisión de los hechos que se hallan debidamente acreditados en el expediente, con la posibilidad, incluso, de declarar probadas excepciones de oficio, como permite el 1º inciso del artículo 282 del C. G. del P.4.

Al abrigo de esa norma, precisamente, se observa que la demandada aportó al expediente varias copias de documentos denominados “transferencias pago a proveedores” y “pago giro directo” que dan cuenta de que realizó abonos a la obligación exigida por la demandante por **\$223’924.326**.

Justamente, en esos documentos se hace mención a los números de 49 facturas cuyo valor pide reconocer la parte demandante y el abono realizado a las mismas por concepto de servicios prestados en cuidados intensivos neonatales, de donde se sigue que son aplicables a dicha acreencia. El siguiente recuadro detalla dichos pagos parciales:

1200	\$ 6.381.554	\$ 5.554.378
1749	\$ 738.188	\$ 172.880
1752	\$ 884.403	\$ 738.559
2060	\$ 46.504.262	\$ 15.718.725
2920	\$ 3.149.772	\$ 1.853.251
2921	\$ 8.558.749	\$ 3.989.961
2922	\$ 4.059.132	\$ 1.937.568
2923	\$ 3.378.120	\$ 1.906.675
2918	\$ 3.532.595	\$ 1.972.106
2919	\$ 3.471.300	\$ 2.040.193
2905	\$ 3.623.917	\$ 1.891.244
2915	\$ 4.286.931	\$ 2.495.980
2897	\$ 5.049.011	\$ 2.352.825
2898	\$ 14.274.441	\$ 6.845.246

4 C. G. del P., artículo 282, inciso 1º: “**En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

5 Folios 455 al 473. Cdo. 2. Proceso ejecutivo.

2902	\$ 3.968.733	\$ 1.848.977
2904	\$ 3.486.285	\$ 1.632.490
2896	\$ 9.983.854	\$ 5.782.932
2883	\$ 4.155.118	\$ 1.755.214
4363	\$ 6.715.973	\$ 6.092.999
4582	\$ 4.230.698	\$ 2.115.349
4600	\$ 8.038.287	\$ 4.019.143
4598	\$ 1.613.236	\$ 806.621
4692	\$ 785.617	\$ 392.808
4693	\$ 6.726.979	\$ 3.363.489
4715	\$ 2.109.971	\$ 1.054.985
4716	\$ 1.501.177	\$ 750.588
4718	\$ 3.430.712	\$ 1.715.356
4721	\$ 6.109.563	\$ 3.054.781
4726	\$ 1.417.343	\$ 708.671
4730	\$ 82.857.538	\$ 41.428.769
4763	\$ 2.949.406	\$ 1.474.703
4764	\$ 9.288.105	\$ 4.644.052
4775	\$ 1.527.207	\$ 763.603
5040	\$ 776.978	\$ 388.489
5041	\$ 1.038.552	\$ 519.276
5062	\$ 3.702.772	\$ 1.851.386
5128	\$ 601.235	\$ 300.617
5221	\$ 7.274.048	\$ 3.637.024
5225	\$ 5.037.779	\$ 2.518.889
5226	\$ 3.373.206	\$ 1.686.603
5231	\$ 1.483.242	\$ 741.621
5260	\$ 93.067.693	\$ 46.533.846
5329	\$ 3.012.040	\$ 1.506.020
5313	\$ 38.675.070	\$ 19.337.535
5312	\$ 5.861.659	\$ 2.930.829
5639	\$ 8.105.810	\$ 4.052.905
5650	\$ 2.770.656	\$ 1.385.328
5807	\$ 3.374.175	\$ 1.687.088
5842	\$ 3.943.479	\$ 1.971.740

Dichos escritos, en su momento no se desconocieron por la parte demandante, ni en el proceso ejecutivo, ni a lo largo de esta actuación; aunado a ello, tampoco fueron objeto de tacha de falsedad durante el traslado dispuesto en el auto de 15 de octubre de 2020, lo que hace posible su valoración en esta sede a la luz del artículo 246 del C. G. del P. y permite dar por establecido que, en efecto, se hicieron pagos parciales que deben ser tenidos en cuenta en la decisión final de este litigio, en aras de evitar un enriquecimiento sin causa y de ajustar el pronunciamiento judicial a la realidad jurídica sustancial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las “retenciones por la suma de \$19’316.259.00” que alegó la demandada en sus reparos, debe señalarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que la demandada efectuó las referidas “retenciones” y, en todo caso, tampoco obra ninguna otra prueba que permita inferir que hubo otros pagos imputables a la deuda susceptibles de ser aquí reconocidos.

5. Así las cosas, se modificará la sentencia de primer grado, para declarar parcialmente probada de oficio la excepción de “pago parcial” de la deuda, con el fin de reconocer los abonos realizados por la parte demandada en cuantía de **\$223’924.326**.

Por ende, descontando esta suma al total reclamado en la demanda, se obtiene un saldo de **\$1.376’950.559** que serán reconocidos a la parte demandante.

En lo demás, el fallo de primer grado se confirmará.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. MODIFICAR los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Declarar probada, de oficio, la excepción de «Pago Parcial» de la deuda.

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR.**

En consecuencia, se **CONDENA** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR** a pagar a la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.** la suma de \$1.376'950.559 por concepto de prestación de servicios médicos.

Sobre dicha suma se calcularán intereses de mora, a la tasa del 6% anual, desde la ejecutoria de esta providencia”.

2º. En lo demás, se **CONFIRMA** la referida providencia.

3º. Sin costas en esta instancia.

4º. Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado Sustanciador

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

⁶ La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. En vista de que no se ha habilitado la firma digital conjunta, la firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Proceso:	DECLARATIVO / VERBAL / CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante(s):	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DE MAGANGUÉ S.A.S.
Demandado(s):	COMFAMILIAR E.P.S.
Rad.No.:	13001-31-03-003-2017-00587-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fff77154b9edeb5bfa0534bfb4dafb597f3add3e1b45f0736a1c32e9ba373b0
Documento generado en 29/10/2020 12:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>